



CIRCULAR No.

PARA: Empresas Sociales del Estado, instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, entidades promotoras de salud, entidades administradoras de planes de beneficios, organismos de socorro, autoridades sanitarias municipales y demás integrantes del Sistema Departamental de Salud de Antioquia.

DE: Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia.

ASUNTO: Declaratoria de alerta roja hospitalaria en el departamento de Antioquia con ocasión del evento sísmico registrado el 10 de agosto de 2026.

FECHA: 10/08/2026

LA SECRETARÍA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2, 11, 48 y 49 de la Constitución Política establecen como fines esenciales del Estado proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia y garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias dirigidas a prevenir y atender situaciones que puedan generar riesgos para la salud individual y colectiva.

Que la Ley 715 de 2001 atribuye a los departamentos competencias para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud dentro de su jurisdicción, así como para organizar la prestación de los servicios de salud y apoyar a los municipios ante situaciones de emergencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y dispone que el Estado debe garantizar su protección y la continuidad, oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Que, de conformidad con la Ley 1523 de 2012, las autoridades territoriales deben desarrollar los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres, mediante acciones coordinadas, oportunas y eficaces.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026090000192





CIRCULAR No.

Que el Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, contiene disposiciones relacionadas con la organización y coordinación de la respuesta sanitaria y la atención de urgencias, emergencias y desastres.

Que los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud y Protección Social sobre gestión hospitalaria del riesgo disponen que las instituciones prestadoras de servicios de salud deben contar con planes hospitalarios para la respuesta a emergencias de salud y desastres, mecanismos de coordinación, sistemas de comunicación, expansión hospitalaria y procedimientos para la referencia y contrarreferencia de pacientes.

Que la alerta roja hospitalaria corresponde a una situación en la cual se inicia o intensifica la atención de víctimas de acuerdo con la demanda de servicios, se movilizan recursos extraordinarios y se resuelven necesidades de personal, insumos y capacidad instalada en las áreas críticas.

Que el diez (10) de agosto de 2026, a las 07:34 hora local, se registró un evento sísmico con epicentro en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, localizado en las coordenadas 5,04° de latitud y -76,34° de longitud, con magnitud 7,4 Mw y profundidad de 96 kilómetros, de acuerdo con el Boletín Actualizado No. 2 del Servicio Geológico Colombiano.

Que, según el Reporte Preliminar No. 002, emitido el diez (10) de agosto de 2026 a las 11:30 a. m. por la Sala de Crisis Nacional de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres —UNGRD se registraron doce (12) réplicas con magnitud superior a 2,0 Mw, entre las cuales se destacaban una réplica de magnitud 4,8 Mw ocurrida a las 08:18 y otra de magnitud 3,8 Mw registrada a las 10:01, ambas localizadas en San José del Palmar, Chocó.

Que el mencionado reporte de la UNGRD consolidó con carácter preliminar y sujeto a actualización, afectaciones en dieciséis (16) departamentos del país, con cincuenta (50) personas fallecidas, sesenta y siete (67) personas heridas, veinte (20) centros de salud afectados, veinticuatro (24) instituciones educativas averiadas, setenta y siete (77) viviendas destruidas, mil seiscientos ochenta y cuatro (1.684) viviendas averiadas, sesenta y un (61) edificios colapsados, diecisiete (17) centros comunitarios afectados, cuatro (4) vías colapsadas y dos (2) puentes vehiculares afectados.

Que, de acuerdo con el mismo reporte preliminar, en el departamento del Valle del Cauca se informaron veintisiete (27) personas fallecidas, cuarenta y cuatro (44) edificios colapsados y diez (10) centros de salud inhabilitados o colapsados; en Risaralda se reportaron dieciocho (18) personas fallecidas y tres (3) centros de salud averiados; en Caldas se informaron afectaciones en ocho (8) municipios, diecisiete (17) edificaciones colapsadas y dos (2) personas fallecidas en Manizales; y en el Chocó se reportaron tres (3) personas fallecidas, afectaciones preliminares en veinte (20) municipios, daños y destrucción de viviendas, bloqueos viales, colapsos estructurales y posibles personas atrapadas.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026090000192





CIRCULAR No.

Que, para el departamento de Antioquia, el Reporte Preliminar No. 002 de la UNGRD registró, con corte a las 11:30 a. m. del diez (10) de agosto de 2026, afectaciones en tres (3) municipios, cinco (5) centros de salud averiados, veinticuatro (24) instituciones educativas averiadas, cincuenta y cuatro (54) viviendas averiadas y siete (7) centros comunitarios afectados, sin personas lesionadas reportadas para ese momento.

Que la información contenida en el reporte nacional tiene carácter preliminar, se encuentra en proceso de actualización y corresponde a un corte temporal determinado, por lo cual puede ser complementada o modificada conforme avancen la evaluación de daños y el análisis de necesidades por parte de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y sectoriales.

Que la ausencia de personas lesionadas reportadas en Antioquia al momento del corte no elimina el riesgo derivado de los daños identificados en la infraestructura sanitaria, de la posibilidad de nuevas réplicas, de la eventual disminución de la capacidad operativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud ni de la necesidad de apoyar la atención de pacientes provenientes de otros departamentos.

Que, con posterioridad o de manera complementaria al corte del reporte nacional, el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres —CRUE— del Departamento de Antioquia recibió reportes territoriales sobre afectaciones o posibles afectaciones en la infraestructura física, los servicios esenciales o la capacidad operativa de las siguientes instituciones prestadoras de servicios de salud.

Que los reportes relacionados con estas instituciones continúan sujetos a evaluación y verificación técnica, por lo que su inclusión en la presente circular no constituye, por sí sola, una certificación definitiva de daño estructural ni implica necesariamente el cierre total de sus servicios. No obstante, las áreas que presenten grietas, desprendimientos, deformaciones, fallas en sus redes o cualquier otra señal de inestabilidad deberán ser aisladas hasta que se cuente con concepto de personal técnicamente competente.

Que las afectaciones identificadas o en proceso de verificación pueden comprometer la seguridad de pacientes, trabajadores y visitantes, así como la continuidad de la prestación de los servicios de salud, y pueden generar la necesidad de evacuar áreas, trasladar pacientes, expandir la capacidad hospitalaria y movilizar recursos humanos, técnicos, asistenciales y logísticos.

Que la magnitud de las afectaciones nacionales, la existencia de centros de salud inhabilitados, colapsados o averiados en otros departamentos, la evacuación aeromédica de personas heridas y el despliegue de equipos de respuesta hacen previsible la necesidad de apoyo interdepartamental, la recepción de pacientes, movilización de equipos médicos y disponibilidad extraordinaria de los servicios de salud disponibles en el departamento de Antioquia.

Que, en consecuencia, resulta indispensable mantener la coordinación permanente entre la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres —CRUE—, el Departamento Administrativo de Gestión del



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026090000192



SC4887-1





CIRCULAR No.

Riesgo de Desastres de Antioquia —DAGRAN—, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres —UNGRD—, el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades territoriales, las entidades responsables de pago, las instituciones prestadoras de servicios de salud y los organismos de socorro.

Que los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres —CRUE— deberán mantener comunicación y coordinación funcional para gestionar la disponibilidad de servicios, la referencia y contrarreferencia de pacientes, el transporte asistencial, la evacuación aeromédica cuando resulte necesaria, la movilización de equipos médicos y el apoyo recíproco entre las redes territoriales de salud.

Que, en aplicación de los principios de precaución, protección, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y oportuna información establecidos en la normativa de gestión del riesgo, se requiere adoptar medidas inmediatas para proteger la vida, preservar la integridad de pacientes y trabajadores, garantizar la continuidad de la atención sanitaria y mantener la capacidad de respuesta de la red hospitalaria departamental.

En mérito de lo expuesto,

DECLARA

Artículo primero: *Alerta Roja Hospitalaria.* Declarar la ALERTA ROJA HOSPITALARIA en el departamento de Antioquia, a partir de la expedición de la presente circular, con ocasión del evento sísmico registrado el 10 de agosto de 2026 y de sus efectos sobre la población, la infraestructura sanitaria y la capacidad de respuesta de la red departamental de salud.

Artículo segundo. Ámbito de aplicación. La presente declaratoria será de obligatorio cumplimiento para las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas ubicadas en el departamento de Antioquia, sin perjuicio de las instrucciones adicionales que se impartan a las entidades promotoras de salud, autoridades municipales y demás integrantes del sistema.

Artículo tercero. Activación de planes. Las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán activar inmediatamente sus planes hospitalarios de respuesta a emergencias de salud, desastres y sus respectivos Comités Hospitalarios de Emergencias.

Artículo cuarto. Evaluación de infraestructura. Cada institución deberá realizar una inspección inmediata de sus edificaciones, redes de gases medicinales, sistemas eléctricos, plantas de emergencia, reservas de agua, ascensores, equipos biomédicos, rutas de evacuación y demás componentes críticos.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026090000192





CIRCULAR No.

Las áreas que presenten grietas, deformaciones, desprendimientos, fallas en redes o cualquier señal de inestabilidad deberán aislarse preventivamente y no podrán utilizarse hasta contar con concepto del personal técnico competente.

La inspección visual inicial no sustituye la evaluación técnica o estructural cuando existan indicios de daño.

Artículo quinto. Reporte de afectaciones. Las instituciones deberán remitir al CRUE Departamental, dentro de las dos (2) horas siguientes a la recepción de esta circular, un reporte que contenga como mínimo:

1. Daños estructurales y no estructurales.
2. Servicios cerrados, restringidos o evacuados.
3. Número de pacientes evacuados, trasladados o pendientes de traslado.
4. Disponibilidad de camas, quirófanos y unidades de cuidados intensivos.
5. Estado de los servicios de agua, energía, comunicaciones y gases medicinales.
6. Disponibilidad de medicamentos, sangre, oxígeno e insumos esenciales.
7. Necesidades de personal, equipos, transporte asistencial y apoyo logístico.
8. Datos de contacto del responsable institucional de la emergencia.

Todo cambio relevante deberá comunicarse inmediatamente, sin esperar el siguiente reporte periódico.

Artículo sexto. Disponibilidad asistencial. Las instituciones deberán garantizar la disponibilidad del personal necesario, organizar turnos de refuerzo y preparar las áreas de urgencias, cirugía, hospitalización, cuidados intensivos y apoyo diagnóstico para responder al aumento de la demanda.

Artículo séptimo. Expansión hospitalaria. Cuando la situación lo requiera, las instituciones activarán sus mecanismos de expansión interna o externa, reorganizarán áreas asistenciales y adoptarán medidas para liberar capacidad, siempre que estas decisiones no pongan en riesgo a los pacientes.

Artículo octavo. Servicios programados. Cada institución evaluará la reprogramación de procedimientos electivos o no urgentes cuando sea necesario para liberar capacidad asistencial. Esta decisión deberá fundamentarse en criterios clínicos, garantizar la continuidad de los tratamientos prioritarios e informar oportunamente a los usuarios.

Artículo noveno. Referencia y contrarreferencia. Todo traslado de pacientes deberá coordinarse con el CRUE Departamental y con la institución receptora, verificando previamente la disponibilidad del servicio requerido y garantizando transporte asistencial seguro.

Artículo décimo. Inventarios y reservas. Las instituciones deberán verificar y mantener reservas suficientes de medicamentos, dispositivos médicos, oxígeno, sangre y hemocomponentes, agua potable, combustible, alimentos, elementos de protección personal y demás insumos indispensables.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026090000192



SC4887-1





CIRCULAR No.

Artículo décimo primero. Coordinación. El CRUE Departamental mantendrá comunicación permanente con las instituciones de salud y articulará la referencia de pacientes, el apoyo asistencial y la movilización de recursos con las autoridades municipales, el DAGRAN y los organismos de respuesta.

Artículo décimo segundo. Información pública. Las entidades deberán difundir únicamente información verificada. Los voceros institucionales evitarán divulgar cifras preliminares no confirmadas, identificar pacientes o publicar contenidos que puedan generar pánico o desinformación.

Artículo décimo tercero. Seguimiento. Las instituciones deberán remitir reportes de situación cada doce (12) horas o cuando se presente un cambio sustancial en su capacidad operativa, hasta que se ordene el levantamiento de la alerta.

Artículo décimo cuarto. Vigencia. La presente alerta rige a partir de su expedición y permanecerá vigente hasta que la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia determine su modificación o levantamiento, con fundamento en la evaluación de daños, la demanda asistencial y la capacidad operativa de la red hospitalaria.

ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud e Inclusión Social

Proyecto: Yerlis Patricia Bertel Serrano - Profesional Universitaria área Salud - CRUE
Revisó: Erika Hernández Bolívar. Directora de Asuntos legales - Salud
Aprobó: Hanna Escobar Correa Subsecretaria de Protección Social



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026090000192



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



2026090000192
Fecha Radicado: 2026-08-10 15:24:19.0

CIRCULAR No.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026090000192



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1

